

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte
(2020)¹

Radicación Nº: 110014003 006-2017-1029-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Granada Martínez y Constructora Cooperativa Alianza – Constructora Alianza
Demandado: Jaime Alfonso Martínez Moreno
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Eduardo Granada Martínez, en su propio nombre y como representante legal de la Constructora Cooperativa Alianza – Constructora Alianza, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda ejecutiva en contra de Jaime Alfonso Martínez Moreno, a efectos de que mediante el proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de éste, por la suma de \$37.515.050.00 M/cte., capital contenido en la letra de cambio de 6 de diciembre de 2011 y por los intereses moratorios generados sobre dicho capital. Así mismo, solicitó se condenara al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

2. Fundamento Fáctico.

¹ Estado electrónico número 67 del 30 de octubre de 2020

Se logra advertir en el escrito de demanda que los supuestos fácticos corresponden a los siguientes:

1.- Que el accionado suscribió letra de cambio con fecha de expedición el 6 de diciembre de 2011.

2.- Que el plazo del título valor venció el 16 (sic) de diciembre de 2014.

3.- Que, a pesar de estar vencido el plazo, el obligado no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados.

4.- Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación del título, su pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Junto con la demanda se aportó proforma de letra de cambio por valor de treinta millones quinientos quince mil cincuenta pesos (30.515.050.00 M/cte.).

3. Desarrollo procesal primera instancia.

La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2017 (folio 13 expediente digitalizado).

El juzgado de primera instancia tuvo por satisfechos los requisitos de la demanda ejecutiva y en consecuencia libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, en auto de 12 de diciembre de 2017 (folios 11 y 12 del cuaderno principal) notificado por estado el 14 del mismo mes y año, en la que, además, ordenó notificar a la parte accionada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito y de cinco (5) para pagar la obligación adeudada.

En memorial radicado el 30 de octubre de 2018 (folio 13), el ejecutante acreditó el envío del citatorio del artículo 291 procesal, con la certificación de entrega efectiva expedida por la empresa de correos Logística y Servicios Carreval S.A.S. – LOGSERVI (folio 15).

Posteriormente, en memorial radicado el 14 de enero de 2019 (folio 17), la parte actora acredita el envío de nuevo citatorio del artículo 291 procesal al ejecutado, esta vez con entrega no efectiva, certificado por la misma empresa de correos ya mencionada el 19 de octubre de 2018 (folio 19), por lo que en el mismo memorial solicitó a la judicatura se emplazara al demandado.

Atendiendo a dicha solicitud, el juzgado de primera instancia expidió auto del 21 de enero de 2019 (folio 21), en el que ordenó el emplazamiento del señor Jaime Alfonso Martínez Moreno; y acreditada la publicación en medio escrito de alta circulación nacional (folios 23 y 24), según lo ordenado en aquella providencia, se determinó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto de 30 de abril de 2019 (folio 26).

No obstante, el 1º de agosto de 2019 (folio 27), el señor Jaime Alfonso Martínez Moreno, a través de apoderado judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2017, formulando, posteriormente en escrito radicado el 13 de agosto de 2019 (folios 29 y ss.), excepciones de mérito denominadas: **“PRESCRIPCIÓN”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“MALA FE Y ABUSO DE CONFIANZA”** y otra que denominó como “nominadas”, oponiéndose por demás a la prosperidad de las pretensiones ejecutivas.

Luego, se dio traslado de las excepciones planteadas a la parte actora (folio 50), quien las recorrió oportunamente (folios 51 y 52).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Acogiéndose a las prescriptivas del artículo 278 del Código General del Proceso, el juzgador de primer grado dictó sentencia anticipada (folios 54 a 60) en la que declaró probada la excepción de prescripción planteada por el accionado y, en consecuencia, dio por terminada la ejecución.

Para llegar a tal conclusión, el a quo consideró que, si bien, se había propuesto la demanda ejecutiva con anterioridad al término de prescripción de la acción cambiaria dispuesto en el artículo 789 del Estatuto Comercial, lo cierto es que, no se había logrado su interrupción, en tanto que la notificación a la parte ejecutada concluyó más de un año después de librado el

mandamiento de pago, siendo por tanto inaplicables los efectos del canon 94 procesal.

LA APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, el apoderado de extremo actor apeló la decisión de instancia (folios 61 y ss.), haciendo hincapié en el hecho de que, en su sentir, los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso habían tenido lugar, con ocasión de la notificación del mandamiento de pago al accionado, por medio del envío y efectiva recepción del citatorio del artículo 291 ibidem, el día 14 de septiembre de 2018, es decir que, dentro del año posterior a la notificación por estado del mandamiento de pago, se logró el enteramiento de este al encartado.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

En proveído del 22 de noviembre de 2019 se admitió la alzada en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 325 procesal, se ordenó comunicar a la primera instancia el cambio del efecto en que se admitió la apelación, como quiera que aquella había considerado el efecto devolutivo, para tales efectos; y en decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

En auto de 20 de enero del corriente año se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 ídem, para el 7 de julio de 2020. Empero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en auto del 5 de agosto hogaño, se dispuso dar al apelante el término para sustentar el recurso a fin de que, efectuado ello, se corriera traslado de la misma al no apelante.

En esa oportunidad, el apoderado de la activa reiteró la solicitud de revocar la decisión de primera instancia indicando que se acogió una excepción sin fundamento jurídico, por cuanto, insiste que para la interrupción del término para la prescripción de la letra de cambio se presentó la demanda el 12 de diciembre de 2017 y del mandamiento ejecutivo fue notificado el demandado conforme el artículo 291 del CGP el 14 de septiembre de 2018, con resultado positivo, es decir fue dentro del término de un año contado a partir del día

siguiente al de la notificación al demandante de dicha providencia. Aporta, además del trámite de notificación referido junto con el escrito que recorrió traslado de las exceptivas propuestas.

Al recorrer traslado de la alzada la pasiva, señaló que el apoderado de la activa alega que “supuestamente” el ejecutado fue notificado en debida forma, lo cual, aduce, es un “hecho contrario a la verdad, pues como podría haber notificado a una persona que no reside, ni tiene oficina y menos labora en dicha dirección”. Añade que, no se puede entender notificada una persona por el sólo hecho de enviar dos veces la notificación del artículo 291 del CGP, a una oficina donde nada tiene que ver con la misma. Destaca que el apoderado reconoció su error al enviar dos veces la notificación del artículo 291 del CGP, sin hacer lo propio del artículo 292 ibídem.

Expone que, si bien es cierto, aparece sello de portería de un edificio p-h y luego se devuelve, no significa que se haya dado la notificación y más cuando se devuelve porque la persona no reside o trabaja en dicha dirección y menos con los términos de ley.

CONSIDERACIONES

1. Presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico.

Según lo expuesto, corresponderá al Despacho determinar si el término de prescripción de la acción cambiaria fue o no interrumpido con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso y específicamente, establecer si el enteramiento del mandamiento y de la demanda ejecutiva al accionado ocurrió dentro del año que estipula la normativa antedicha para que produzca el efecto de interrupción invocado en

sus exceptivas por el obligado cambiario, y así, establecer si hay lugar a confirmar o a revocar el fallo recurrido.

3. De la prescripción de la acción cambiaria.

Según lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos. En otras palabras, la prescripción puede ser de dos clases: liberatoria o extintiva y adquisitiva o llamada también usucapión.

La prescripción liberatoria o extintiva, que es la que aquí interesa, permite que, una vez pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, aquel pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, deja de ser valedero. Como reiteradamente lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina, son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber: (i) el decurso del tiempo establecido por el Legislador, contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence; (ii) la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular; (iii) el desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir a través de la prescripción y finalmente; (iv) la condición de prescriptible del derecho o de la acción.

Ha doctrinado el H. Tribunal Superior de Bogotá que la figura de la prescripción extintiva de los derechos encuentra su justificación “...*en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad que sean concretadas con prontitud, porque resulta opuesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización. Y es que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles; por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera*

*otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella*².

La invocación de la institución extintiva del derecho sustancial corresponde exclusivamente al interesado, que no es otro que su deudor, “...ante la inactividad del acreedor, pues esa facultad, legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, está reservada para el obligado, debiendo pedirla de manera expresa, cuando desea beneficiarse de ella”³.

Ahora bien, como lo indica el artículo 2539 de la Norma Sustancial Civil, la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, ya en forma natural, ya del modo civil. La primera, acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación; mientras que el segundo, proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Se produce entonces la interrupción natural cuando, sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como: solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil. Sobre el particular, el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil en vigencia norma que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del

² Sentencia del 18 de enero de 2016. M.P. Ricardo Acosta Buitrago. Proceso 110013103007200800496 01.

³ Ibídem.

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

No debe perderse de vista que los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Por lo que, si el fenómeno extintivo se configura por el mero transcurso del tiempo y sólo se interrumpe por las causas y en los términos previstos por el legislador, al haber acaecido el lapso señalado por la normatividad aplicable y no configurarse ninguno de los eventos de interrupción civil, resulta trivial consideración alguna que esté al margen de las previsiones señaladas.

4. Caso Concreto.

Pues bien, aplicados los derroteros jurisprudenciales y legales anteriormente expuestos al caso sub judice, previo estudio del recaudo probatorio aportado al expediente y las argumentaciones esbozadas por las partes, pronto emerge que la decisión apelada debe ser confirmada en su integridad, como pasará a verse.

En primer lugar, observa el Juzgado que la notificación del accionado no se logró sino hasta el día 1º de agosto del 2019 (folio 27), fecha para el cual su apoderado concurrió a las instalaciones del despacho del *a quo* a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

Y a pesar de que anteriormente se habían adelantado gestiones por la parte actora para esos menesteres con la remisión de la citación para notificación personal el día 14 de septiembre de 2018 (folio 15) y otra, el día 19 de octubre de esa misma anualidad (folio 19), que no fue exitosa y que dio pie,

además, a la publicación emplazatoria en medio escrito de alta circulación nacional, con su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folios 23 a 24 y 26), ninguna de tales gestiones concluyó con la comparecencia del deudor demandado al proceso o su enteramiento por los medios de notificación legalmente estatuidos en los artículos 289 del Código General del Proceso.

A pesar de lo que sostiene el impugnante, ni la citación para notificación personal (art. 291 CGP) ni el emplazamiento constituyen per se medios de enteramiento de las providencias, sino actos previos para lograr la notificación personal del convocado. En efecto, con la primera, es decir, el envío de la citación, se previene al demandado para que asista al despacho judicial y conozca, en este caso, del mandamiento de pago. Una vez que el convocado concurra a la sede judicial, se le entregue la copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 91 procesal y se levante el acta respectiva (artículo 291 del Código General del Proceso) se podrá hablar de notificación personal, sin que la sola citación sea suficiente.

Lo mismo podrá sostenerse respecto del emplazamiento, que procede excepcionalmente ante el desconocimiento del paradero del convocado (artículo 293 idem), que corresponde a una mera citación con el fin de lograr la comparecencia del requerido y su notificación personal, aun cuando pueda surtirse a través de un curador *ad litem*, en caso de que no se manifieste.

Dicho lo anterior y sin que haya lugar a dudas de que el acto notificadorio del mandamiento de pago al accionado ocurrió el 1º de agosto de 2019, es decir, casi dos años después de la notificación por estado del auto de 12 de diciembre de 2017 que libró mandamiento de pago, a fuerza se concluye que el término prescriptivo de tres años que el artículo 789 del Código de Comercio establece para los títulos valores como el adosado a la demanda y cuyo descargo se procura y que comenzó con la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de las pretensiones el 6 de diciembre de 2014 (folio 5), no logró interrumpirse, consolidándose el 6 de diciembre de 2017, muy anterior, incluso, a la notificación del auto genitorio del proceso ejecutivo.

Mírese además que entre el mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2017 y el memorial que acreditó el envío de la primera citación para notificación personal el 30 de octubre de 2018 media un lapso de 10 meses, en los que no aparece acreditado en el expediente que el demandante hubiera adelantado gestión alguna.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término prescriptivo que establece la ley comercial para los títulos valores, sin que se hubiera interrumpido, amén de la inactividad del acreedor demandante y siendo invocada la expiración del título por el obligado en su escrito de excepciones de mérito, es patente que la excepción de prescripción no resulta procedente en el presente caso, tal como lo concluyo el juez de primer grado, enervándose por contera, las pretensiones ejecutivas.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA